



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4738	26/11/2007
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
 OPRAC 1 - 611
 LISOL 1 - 479

“Clasificación de deudores”, “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Gestión crediticia”. Modificaciones y aclaraciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por la que se acompaña.
2. Disponer que las presentes disposiciones entrarán en vigencia, a más tardar el 1.3.08, sin perjuicio de lo cual las entidades deberán observar las siguientes condiciones hasta tanto se adecuen totalmente sus sistemas al nuevo régimen aplicable para el tratamiento de las refinanciaciones de la cartera de consumo, sin superar la fecha antes mencionada:

Aspectos	Refinanciaciones originadas	
	Desde el 1.5.07 a la fecha de la presente comunicación.	Desde el día siguiente a la fecha de la presente comunicación al 29.2.08.
Clasificación de deudores.	Se aplicarán las normas vigentes al 30.4.07.	Se mantiene la clasificación previa a la refinanciación.
Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.		Se mantienen las previsiones previas a la refinanciación.

Durante la transición, desde la fecha de la presente comunicación y hasta el 29.2.08 y en tanto no se hayan adecuado sus sistemas operativos a estas disposiciones, las entidades financieras podrán recurrir a un procedimiento manual para aplicar el presente régimen, en la medida en que la reclasificación en nivel superior esté respaldada por la documentación pertinente.

3. Sustituir, con vigencia a partir del 1.3.08, el punto 2.4. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” por el siguiente:

“2.4. La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual, incluyendo en ambos casos las constituidas en exceso respecto de los requerimientos mínimos establecidos por esta Institución.”



4. Establecer, a partir del 31.3.08, que las entidades financieras deberán comunicar, a todos los deudores, la clasificación que se les haya otorgado a esa fecha y los cambios en la misma que posteriormente se registren.

Tal información deberá ser remitida junto con el resumen impreso que se envíe al deudor con los movimientos de alguna de las cuentas que se vinculen a las financiaciones que le hayan sido otorgadas, del mes siguiente a aquel que corresponda o, en su defecto, deberá enviarse mediante nota dentro de los 45 días contados desde el 31.3.08 o fecha de reclasificación, según corresponda.

Ello sin perjuicio de que la entidad financiera pueda informar la clasificación a su cliente, adicionalmente, por otros medios o con mayor asiduidad.

5. Incorporar dentro del punto 1.1.3.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión crediticia”, lo siguiente:

“Para las financiaciones que se otorguen desde el 1.3.08, el legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el legajo deberá contener el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad.

Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado -por tipo o línea de préstamo-, esa información deberá constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.

La política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente.”

6. Sustituir, con efecto para las financiaciones que se otorguen a partir del 1.3.08, el cuarto párrafo del punto 3.4.2. de la Sección 3. de las normas sobre “Clasificación de deudores”, por el siguiente:

“Dicho legajo deberá contar con información acerca de los márgenes crediticios, discriminado - de corresponder- por tipo o línea, conforme al punto 1.1.3.2., acápite ii) de las normas sobre “Gestión crediticia”.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas de la referencia.



Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

7.1. Criterio de clasificación.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones y refinanciaciones también deben guardar relación con la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento de las correspondientes obligaciones o su situación jurídica, las informaciones que surjan de la “Central de deudores del sistema financiero” -cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad-, de la base de “Deudores en situación irregular de ex entidades financieras” y la situación que surja de la aplicación de las pautas de refinanciación. En caso de discrepancias, se deberá considerar la pauta que indique el mayor nivel de riesgo de incobrabilidad.

Se entiende que el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las citadas pautas tiene lugar cuando no se recurra a nuevas financiaciones o refinanciaciones destinadas a cancelar obligaciones preexistentes, cualquiera sea la modalidad (prórrogas, esperas, ampliaciones de plazo o márgenes -sean tales modalidades expresas o tácitas-, disminuciones en los importes de las cuotas o pagos, renovaciones, reestructuraciones, etc.). En el caso de refinanciaciones, a fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad, superiores a las mínimas establecidas por esta Institución conforme a lo previsto en el punto 2.3. de las normas sobre “Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” -las cuales serán de imputación individual para los deudores en situación distinta a la normal y de carácter global para los de situación normal-, se podrán adoptar criterios más rigurosos basados en las pautas objetivas a que se refiere el primer párrafo de este punto, siempre que ello constituya una política de carácter general, la cual deberá encontrarse explicitada en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, sin afectar la clasificación que corresponda asignar a los deudores comprendidos de acuerdo con las presentes disposiciones y se encuentre en él debidamente fundado el o los criterios objetivos con estudios sobre su comportamiento que respalden las mayores provisiones (ya sea por toda la cartera activa o por tipo de financiación). La aprobación de tales criterios y sus modificaciones requerirán la autorización de los mismos funcionarios integrantes que tienen a su cargo la aprobación de las “Financiaciones significativas” (punto 1.5.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión crediticia”).

A fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor que, como consecuencia de haber incurrido en atraso en el pago de sus obligaciones refinanciadas, haya sido recategorizado en niveles inferiores, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías, en función de la cancelación de las cuotas mínimas (financiaciones de pago periódico, mensual o bimestral) o del porcentaje de cancelación del saldo (por capital) de sus obligaciones refinanciadas (financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular).

A tal fin, no se podrán efectuar mejoras en las clasificaciones de los clientes, si los mismos registran un atraso mayor a 31 días en el pago de sus obligaciones refinanciadas.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

Los cobros no aplicados y las quitas concedidas en forma previa a la refinanciación reducen el importe de la obligación sujeta a refinanciación, con lo cual no son computables para la mejora de la clasificación en función de los parámetros establecidos para cada modalidad de pago de la refinanciación. Por lo tanto, la forma en que se imputen tales conceptos a la cancelación de la deuda objeto de refinanciación dependerá del criterio que opte por emplear cada entidad, sin perjuicio de la observancia de las demás disposiciones de carácter general que sean aplicables en la materia.

Los pagos por adelantado y/o anticipos que sean efectuados en oportunidad de la refinanciación para acceder a ella o con posterioridad a su estructuración, serán computados, en término de las cuotas o porcentaje de amortización de capital, según sea la modalidad de pago de la refinanciación, en relación al saldo de capital de la obligación refinanciada.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza comercial comprendidas en esta cartera sin recurrir a nuevas financiaciones o a refinanciaciones, no se considerarán comprendidas en esas definiciones las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades, en la medida en que sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras.

Cuando se hayan asignado al deudor márgenes de crédito por líneas de préstamo específicas y éstos se excedan, tales situaciones no serán consideradas refinanciaciones siempre que no se supere el límite de la asistencia máxima que le haya sido acordada por todo concepto en función de su capacidad de pago, según el acápite ii) del punto 1.1.3.2. de las normas sobre "Gestión crediticia".

No será obligatoria la evaluación de la capacidad de pago en función de los ingresos del prestatario, en la medida en que se utilicen métodos específicos de evaluación o se trate de deudores por préstamos de monto reducido en los términos del punto 1.1.3.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión crediticia".

El otorgamiento de ese tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deba observarse lo previsto en el primer párrafo de este punto en materia de evaluación de la capacidad de pago del deudor.

7.2. Niveles de clasificación.

7.2.1. Situación normal.

Comprende los clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

Los adelantos transitorios en cuenta corriente se considerarán de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

A los fines de establecer los días de atraso, en el caso de las financiaciones instrumentadas mediante tarjetas de crédito, se considerarán los que resulten luego de imputar el pago mínimo exigido en cada liquidación a cancelar la deuda en orden decreciente de antigüedad.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

Los deudores que hayan accedido a refinanciaciones de deudas encontrándose clasificados en niveles inferiores, sólo podrán incluirse en esta categoría en la medida en que se hayan observado las pautas establecidas para cada uno de los correspondientes niveles y, además, que el resto de sus deudas reúnan las condiciones para que el cliente pueda ser recategorizado en este nivel.

Los deudores que hayan refinanciado sus deudas, aún no habiendo incurrido en atrasos en el pago de sus servicios, podrán permanecer en esta categoría, cuando hayan accedido, como máximo, a dos refinanciaciones, en el término de 12 meses, contados desde la última refinanciación otorgada.

A esos efectos, no se considerará refinanciación la asistencia que se otorgue a los deudores clasificados en esta categoría siempre que implique mayor deuda por capital -neto de los intereses y accesorios que se capitalicen- respecto del importe adeudado con anterioridad por el mismo concepto y que se evalúe la capacidad de pago del deudor para afrontar las obligaciones emergentes de esa ampliación del margen crediticio.

Los sobregiros en cuenta corriente bancaria por importes que excedan los márgenes de utilización oportunamente acordados, o los que se hayan efectivizado -cualquiera sea su importe- sin contar el cuentacorrentista con un margen previa y expresamente asignado, tampoco serán considerados refinanciación siempre que tales excesos se cancelen dentro de los 30 días.

En caso de verificarse refinanciaciones en condiciones distintas a las señaladas en el párrafo precedente, corresponderá la reclasificación del deudor, como mínimo, en el nivel inmediato inferior.

7.2.2. Riesgo bajo.

Comprende los clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

En cuanto a la situación jurídica del deudor, se considerará si mantiene convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer cuando se haya cancelado, al menos, el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 1 cuota o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 10% de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en niveles inferiores.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda -aun cuando haya cancelado la cuota citada en el párrafo precedente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

7.2.3. Riesgo medio.

Comprende los clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

En cuanto a la situación jurídica del deudor, se considerará si mantiene convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer cuando aún no se haya cancelado el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50% de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre "Garantías".

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 2 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 10% de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en el nivel inferior.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda - aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

7.2.4. Riesgo alto.

Comprende los clientes con atrasos de más de 180 días hasta un año o que se encuentran en gestión judicial de cobro, en tanto no registren más de un año de mora.

También se incluirán los deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20% del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5% y menos del 20% del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 3 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 15% de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en el nivel inferior.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda - aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

7.2.5. Irrecuperable.

Comprende los clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán los clientes que se encuentren en gestión judicial, una vez transcurrido un año de mora, o más de 540 días para los deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 3 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 20% de sus obligaciones refinanciadas (por capital).

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda - aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente- y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

7.2.6. Irrecuperable por disposición técnica.

Comprende los clientes que reúnan las condiciones previstas en el punto 6.5.6. de la Sección 6.

7.3. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias - en conjunto- representen el 40% o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de "sistema cerrado" que representen al menos el 40% del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.1. A los efectos del cómputo del plazo de 12 meses a que se refiere el punto 7.2.1. de la Sección 7., vinculado con la permanencia de los deudores refinanciados en situación 1. se tendrán en cuenta las refinanciaciones que hayan sido otorgadas desde el 1.5.07.

11.2. Las disposiciones de la Sección 7. entrarán en vigencia, a más tardar el 1.3.08, sin perjuicio de lo cual las entidades deberán observar las siguientes condiciones hasta tanto se adecuen totalmente sus sistemas al nuevo régimen aplicable para el tratamiento de las refinanciaciones de la cartera de consumo, sin superar la fecha antes mencionada:

Aspectos	Refinanciaciones originadas	
	Desde el 1.5.07 al 26.11.07	Desde el 27.11.07 al 29.2.08.
Clasificación de deudores.	Se aplicarán las normas vigentes al 30.4.07.	Se mantiene la clasificación previa a la refinanciación.
Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.		Se mantienen las previsiones previas a la refinanciación.

Durante la transición, desde 27.11.07 y hasta el 29.2.08 y en tanto no se hayan adecuado sus sistemas operativos a estas disposiciones, las entidades financieras podrán recurrir a un procedimiento manual para aplicar el presente régimen, en la medida en que la reclasificación en nivel superior esté respaldada por la documentación pertinente.



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.6.1.	ii)	"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iii)	"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
	6.5.6.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
	6.5.6.1.	último	"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Modificado por Com. "A" 2890 (punto 3.).
	excepto	b), 2º inciso	"A" 2287		2.3.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
		b), último inciso	"A" 2287		2.5.		Modificado por Com. "A" 2497 (punto 1.).
	6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. 4545.
	6.6.	último	"A" 2216 "A" 4060	I	I.c. 10.		Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339.
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, "A" 4325 (punto 1.), "A" 4559 (punto 7.), "A" 4648, "A" 4660, "A" 4683 y "A" 4738.
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, "A" 4660, "A" 4683 y "A" 4738.
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, "A" 4660, "A" 4683 y "A" 4738.
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, "A" 4660, "A" 4683 y "A" 4738.
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.), "A" 4648, "A" 4660, "A" 4683 y "A" 4738.
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.), "A" 4648, "A" 4660, "A" 4683 y "A" 4738.
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Modificado por Com. "A" 2932 (punto 6.) y "A" 3339.
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Modificado por Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5.		Según Com. "A" 2649.
			"A" 2227	único	5.2.2.		
10.	10.1.		"A" 2389		2.		
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		
11.	11.1.		"A" 4683		4.		
	11.2.		"A" 4738				



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

Constarán las evaluaciones que deben llevarse a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre "Clasificación de deudores" y "Graduación del crédito" y, también, deberán contar con datos que permitan verificar el cumplimiento de las regulaciones establecidas en materia crediticia.

Adicionalmente, deberán constar, cuando correspondan, las exigencias a que se refieren los puntos 1.2. a 1.5.

1.1.3.2. Aspectos específicos.

- i) En materia de las evaluaciones previstas por las normas sobre "Clasificación de deudores", según las cuales procede dejar constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada, se admitirá que la clasificación se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado -que deberá estar descrito en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión"- permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- ii) El legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas -que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad- deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

Para las financiaciones que se otorguen desde el 1.3.08:

El legajo deberá contar con información acerca del margen global máximo de crédito para el cual califique el cliente conforme a la política crediticia de cada entidad, como asimismo el margen que le haya sido efectivamente otorgado, incluyendo las financiaciones acordadas y las responsabilidades eventuales asumidas respecto de él, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el legajo deberá contener el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad.

Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado -por tipo o línea de préstamo-, esa información deberá

constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.

La política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente.

- iv) En los casos de corresponsales del exterior, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

a esa relación.

- v) En los casos de préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

1.1.3.3. Operatorias especiales.

Solo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente, de acuerdo con las normas sobre "Documentos de identificación en vigencia", en los siguientes casos:

a) De monto reducido.

i) Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

ii) Límite individual.

En ningún momento, en los préstamos de hasta 36 meses de plazo, el capital adeudado podrá superar el importe que resulte de aplicar el sistema francés de amortización, considerando en todos los casos una cuota fija mensual que no podrá exceder de \$ 300 -o su equivalente en otras monedas- y las restantes condiciones que se pacten libremente.

Sin perjuicio de la observancia de lo establecido precedentemente, el capital adeudado de los préstamos que se concierten a plazos superiores a 36 meses, en ningún momento, podrá superar \$ 15.000, los que además deberán estar garantizados con hipoteca en primer grado sobre inmuebles para vivienda.

En el caso de tratarse de préstamos de hasta \$ 6.000 para financiar a "frentistas" el pago de obras de infraestructura domiciliaria, tales como pavimentos y tendidos de redes de agua, cloacas, gas, conexiones, que se cancelen en un plazo de hasta 84 meses, cuyas cuotas no superen \$ 200 y siempre que las deudas emergentes de estos créditos sean informadas en los "Certificados de deuda" referidos a la propiedad por parte de los municipios, no será necesario exigir la constitución de garantía hipotecaria.

iii) Límite global de la cartera.

10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda.

iv) Periodicidad de la cuota.

La periodicidad de la cuota de las financiaciones otorgadas a clientes con destino a la actividad productiva o de servicios -"microemprendimientos"- podrá ser semanal, quincenal o mensual.

En los casos en que la cuota sea de periodicidad menor a mensual, el monto total de las cuotas en cada mes no podrá exceder el límite establecido en el primer párrafo del acápite ii).

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

- v) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

Asimismo, se incorporarán los datos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para su evaluación crediticia.

El otorgamiento de este tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deban observarse las disposiciones en materia de contenido del legajo de crédito establecidas en el punto 1.1.3.1.

- b) Asignación mediante métodos específicos de evaluación (sistemas de "screening" y modelos de "credit scoring") para decidir sobre el otorgamiento de los créditos a que se refiere el acápite ii).

Se entiende por sistemas de "screening" al conjunto de pasos y reglas de decisión que recogen la experiencia acumulada en el otorgamiento de créditos, el seguimiento de su comportamiento posterior y la política de créditos de la entidad. Este método deberá aplicarse de forma sistemática y actualizarse de manera periódica, a fin de extraer conclusiones en relación con el otorgamiento de créditos y asignar márgenes de financiación.

Por otra parte, los modelos de "credit scoring" son métodos matemáticos o estadísticos-económicos empleados para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los solicitantes de crédito.

Ambas técnicas, deben basarse en las variables que las entidades financieras consideren relevantes para medir el riesgo de incobrabilidad asociado a cada deudor y clase de crédito, pudiendo emplear el mismo tipo de información.

La metodología e información que se empleen para sustituir la demostración de ingresos mediante documentación específica deberá asegurar que la evaluación de la capacidad de repago esté incorporada en el resultado del "screening" o "credit scoring" empleado a los efectos de inferir el comportamiento crediticio (probabilidad de repago de las obligaciones en el futuro).

Adicionalmente, en ambos casos, deberá efectuarse el cotejo de las predicciones realizadas con el comportamiento crediticio finalmente observado, a los fines de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes.

Deberán observarse las siguientes condiciones:

- i) Prestatarios alcanzados.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera.

- ii) Límite individual.

El capital adeudado, en ningún momento, podrá superar los siguientes límites, por clase de crédito y por cliente:

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones

- préstamos hipotecarios para vivienda: \$ 200.000.
- préstamos prendarios para automotores: \$ 50.000.
- préstamos personales y financiaciones mediante tarjetas de crédito: \$ 15.000.

iii) Verificación del método utilizado.

Las entidades financieras podrán someter a verificación los métodos utilizados - "screening", "credit scoring"- conforme al procedimiento de revisión de los modelos que establezca la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando la totalidad de los saldos de los préstamos a que se refiere el acápite ii), al último día del segundo mes anterior, alcance el mayor importe entre el equivalente al 15 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del segundo mes anterior al que corresponda y \$ 30.000.000, sin exceder -en caso de que el importe en valor absoluto resulte mayor- el equivalente al 50% de esa responsabilidad patrimonial computable, la verificación de la metodología conforme al citado procedimiento será obligatoria y requerirá, en orden a incrementar el nivel de las asistencias bajo esta modalidad, una notificación expresa por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La citada verificación se realizará sobre la consistencia de los modelos en orden a establecer que éstos permitan obtener razonablemente una conclusión sobre la capacidad de pago de los clientes.

iv) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre "Clasificación de deudores".

En los casos en que el importe total de provisiones calculadas de acuerdo con los porcentajes de provisionamiento establecidos en las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad" en función de la clasificación asignada a los clientes que conforman dicha cartera -sin considerar la previsión correspondiente a la cartera normal-, sea superior al importe resultante de aplicar el 5% sobre el total del saldo de deuda de la aludida cartera, la entidad informará el origen de dicha circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias debiendo brindar las explicaciones que les sean requeridas y, de corresponder, las modificaciones a introducir al sistema tendientes a mejorar la calidad del método de evaluación.

v) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.

Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

vi) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 4738	Vigencia: 26/11/2007	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		Según Com. "A" 2950.	
	1.1.3.1.		"A" 49			I.		3.1.		
			"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	Según Com. "A" 2950.
			"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	Según Com. "A" 2950 y "A" 3051
			"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	Según Com. "A" 2950 y "A" 3051.
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4°y5°	Según Com. "A" 2950.
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	Según Com. "A" 2950
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		Según Com. "A" 2950
		v)	"A" 4738							
	1.1.3.3.	1°	"A" 3142					1.		Según Com. "A" 3182, "A" 4325 (punto 3.) y "A" 4559.
		a)								
		b)	"A" 4325					3		Según Com. "A" 4559 (punto 1.), "A" 4572 y "A" 4637.
	1.1.4.		"A" 2729			3.	3.4.4.		Según Com. "A" 2950.	
	1.1.5.		"A" 2729			3.	3.4.5.		Según Com. "A" 2950.	
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Ult.	
	1.2.3.		"B" 5664							Según Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820							Según Com. "B" 8833 y "B" 9063.
	1.2.5.		"C" 18820							Según Com. "B" 9063.
	1.3.		"A" 2860				1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3051.
	1.4.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	Según Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	5°	
		3°	"A" 2573					1.	6°	
	1.4.2.		"A" 2573					1.	2°	Según Com. "A" 3051 y "A" 4522.
	1.4.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	Según Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	4°	
1.4.4.		"A" 2573					1.	7°		
1.4.5.	1°	"A" 2573					1.	8°		
	2°	"A" 3051								
1.4.6.		"A" 3051								
1.4.7.		"A" 3051								
1.4.8.1.		"A" 2573	I							
1.4.8.2.		"A" 2573	II							
1.4.9.	i)	"A" 2573					1.	9°		
	ii)	"A" 2573					1.	10°		
	Ult.	"A" 2573					1.	11°		
1.4.10.		"A" 2573					1.	12°		